

AL DESPACHO
Bucaramanga, 22 Octubre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

528-2019 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se allegó a través de correo institucional memorial suscrito por las apoderadas de las partes y la demandante HANNA DANIELA ARIZA ARIAS, en el que manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda, contestación, solicitud de nulidad y excepciones formuladas por el demandado, solicitan no condenar en costas a ninguna de las partes y terminar el proceso.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el

apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas..

De la revisión de los poderes se advierte que la apoderada del demandado no está facultada expresamente para desistir, lo que no la autoriza para efectuar el desistimiento de la contestación y excepciones formuladas por su prohijado.

Así las cosas, se manifestará el despacho respecto del desistimiento que de las pretensiones de la demanda hace la demandante y su apoderada judicial.

En consecuencia, por ser una facultad que la ley le otorga a la parte demandante, como lo preceptúa el inciso 1° del Art.314 del CGP, se aceptará el desistimiento, que produce efectos sin la anuencia de la parte demandada, toda vez que no encaja dentro de los procesos que así lo requieren y que se enlistan en el inciso 4° ídem.

Como quiera que la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la parte activa respecto de no ser condenada en costas y perjuicios, se aceptará el desistimiento sin condenar a la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovido por HANNA DANIELA ARIZA ARIAS en representación de su menor hija LAURA CAMILA HERNÁNDEZ ARIZA contra el señor CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ RUEDA.

SEGUNDO.- No CONDENAR en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Denegar el desistimiento que de las excepciones efectuó la apoderada del pasivo, por la razón expuesta en la parte motiva.

CUARTO.- DAR por terminado de manera anormal este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 64 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 28 de octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria